

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA

### SUSCRICIÓN PARTICULAR

En CÓRDOBA: Un mes, 3 pesetas.—Trimestre, 8,25.—Seis meses, 16,50.—Un año, 33.  
FUERA DE CÓRDOBA: Un mes, 4 pesetas.—Trimestre, 11,25.—Seis meses, 22,50.—Un año, 45.  
Número suelto, 38 céntos. de peseta.  
SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (ORDENES DE 2 DE ABRIL, DE 8 Y 21 DE OCTUBRE DE 1854.)

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.  
Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA oficial.  
(ART. 1.º DEL CÓDIGO CIVIL VIGENTE).

### Presidencia del Consejo de Ministros.

(Gaceta del día 28.)

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

### Ministerio de Gracia y Justicia.

#### REALES DECRETOS

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por José Lago Romero pidiendo indulto de la pena de tres años de prisión correccional que la Audiencia de Jerez le impuso en causa por el delito de atentado:

Considerando que por haber sido indultado el reo de la tercera parte de su condena, ó sea de un año, no pudo aplicarse el Real decreto de 3 de Marzo último, y como de haberse comprendido en él se le habría rebajado la mitad de la pena, es decir, año y medio, la primera gracia, lejos de ser un beneficio para el suplicante, vino á perjudicarle en seis meses, diferencia entre la rebaja de un año que se le hizo y la de año y medio que en otro caso se le hubiera hecho:

Teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con el informe de la Sala sentenciadora; con lo consultado por el Consejo de Estado, y con el parecer de mi Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en indultar á José Lago Romero de la sexta parte de la pena de tres años de prisión correccional que le fué impuesta en la causa de que se ha hecho mérito.

Dado en San Sebastián á diez y seis

de Agosto de mil ochocientos noventa.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de Gracia y Justicia, *Raimundo Fernández Villaverde*.

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por Juan Bautista Alber Catalá pidiendo indulto de las penas de cuatro meses de arresto, diez años y un día de inhabilitación por derechos políticos y multa de 250 pesetas que la Audiencia de Valencia le impuso en causa por delito electoral:

Teniendo en cuenta la edad avanzada del reo (ochenta y un años), el estado delicado de su salud y el perdón de la parte querellante:

Vista la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

Tomando en consideración el informe de la Sala sentenciadora en que se propone la remisión de todas las penas:

De acuerdo con lo consultado por el Consejo de Estado, y con el parecer de mi Consejo de Ministros;

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en indultar á Juan Bautista Albert y Catalá de la pena de cuatro meses de arresto que le fué impuesta en la causa de que se ha hecho mérito.

Dado en San Sebastián á veintidos de Agosto de mil ochocientos noventa.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de Gracia y Justicia, *Raimundo Fernández Villaverde*.

Vista la exposición elevada por la Audiencia de Córdoba en que, usando de las facultades que le concede el artículo 2.º del Código, propone la conmutación por seis meses de arresto de la pena de dos años, cuatro meses y un día de presidio correccional impuesta á Miguel Barragán Valencia en causa por robo de dos gallinas:

Considerando que atendidos la indole y escaso valor de lo robado y el nin-

gún daño material causado por el delito, puesto que las gallinas fueron devueltas á su dueño, de la rigurosa aplicación de las disposiciones legales resulta en este caso notablemente excesiva la pena:

Teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con la propuesta de la Sala sentenciadora; con lo consultado por el Consejo de Estado, y con el parecer de mi Consejo de Ministros;

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en conmutar la pena de dos años, cuatro meses y un día de presidio correccional impuesta á Miguel Barragán Valencia por la de seis meses de arresto.

Dado en San Sebastián á veintidos de Agosto de mil ochocientos noventa.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de Gracia y Justicia, *Raimundo Fernández Villaverde*.

### Ministerio de Fomento.

#### EXPOSICIÓN

SEÑORA: La Diputación provincial de Barcelona que sostiene á sus expensas la Escuela de Ingenieros industriales establecida en aquella ciudad, única en España, y la de Arquitectos, constituida en iguales condiciones que la de Madrid, costeada por el Estado, ha pretendido del Gobierno de S. M., con la adhesión y apoyo de Corporaciones oficiales y de Centros protectores de la industria y del trabajo nacional, el mantenimiento de aquellos Institutos de enseñanza, gravemente comprometidos en su existencia por la centralización del primer período de sus estudios en la Escuela general preparatoria de Ingenieros y de Arquitectos creada por Real decreto de 29 de Ene-

ro de 1886; y no habiéndose resuelto nada hasta ahora sobre tales peticiones oficialmente formuladas desde 1887, constantemente mantenidas y reproducidas últimamente en instancia de la Diputación de 16 de Mayo de este año, el Gobierno de S. M. ha considerado de su deber hacerse cargo de este interesante asunto para proponer á V. M. la solución que, en su concepto, pueda armonizar los propósitos de la creación de la Escuela central general, que no contradice el Gobierno, con el respeto que merecen las generosas iniciativas de la vida local y provincial y el mantenimiento de organismos docentes no gravosos al Estado.

Cuando se creó la Escuela general preparatoria existían con vida propia, y costeadas por la provincia de Barcelona la Escuela de Ingenieros industriales y la de Arquitectos de aquella ciudad, con enseñanza completa, si bien algunas de sus asignaturas se estudiaban ya en las Facultades de su Universidad, ya en Escuelas especiales con carácter oficial también. No se suprimieron expresamente por el Real decreto de creación de la nueva Escuela general preparatoria aquellos Establecimientos; pero quedaron amenazados de total desaparición en breve plazo por efecto de las disposiciones dictadas para centralizar los estudios.

Desde luego la ineludible obligación de estudiar en Madrid los tres primeros cursos académicos, llamados de preparación, para seguir luego en Barcelona los últimos de la propia carrera, no se concilia con el orden regular de enseñanza, según el cual parece que no debe declararse impedimento invencible el de hacer la preparación de unos estudios en la Escuela misma en que han de proseguirse y terminarse. A esto se agrega que, sirviendo los estudios preparatorios de la Escuela central para las demás carreras de Ingenieros, todas ellas con escalafón sostenido por el Estado, se induce á los alumnos á seguir aquellas á cuyo término han de encontrar una colocación oficial, y se

les aparta, contra el dictado del interés público, de las carreras de Ingenieros industriales y de Arquitectos, que carecen de escalafón, y después de las cuales no hay otra recompensa que la del libre ejercicio profesional. Así se ha visto, en los pocos años transcurridos, quedar desiertas las aulas de aquellas Escuelas, y extinguida, por tanto, de hecho, la única de Ingenieros industriales existente en España.

Si tales daños, después de todo, se explicaran por la necesidad de un sistema que los impusiera á cambio de su propio mérito y arrogante expresión, todavía en opinión de algunos debería quizá preferirse la maravilla del sistema á la conservación de organismos útiles y modestos; pero, bien considerado el asunto, se observará que ni la bondad del sistema, ni la uniformidad de los estudios, ni la centralización académica impiden la conservación de otras Escuelas, que llenen su objeto y y fines especiales, si se limitan, como en el adjunto proyecto de decreto se propone, á sus propios términos los efectos académicos de enseñanza.

De esta manera, sin perjuicio de la Escuela que podrá aspirar á ser modelo, se salvarán las que por su mera existencia, sin gravamen del Estado, tienen perfecto derecho á que se las respete.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la Real aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

San Sebastián 23 de Agosto de 1890.  
—SEÑORA: A. L. R. P. de V. M.,  
Santos de Isasa.

#### REAL DECRETO

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se restablecen en Barcelona los estudios preparatorios para las carreras de Ingenieros industriales y de Arquitectos según se hallaban establecidas en sus respectivas Escuelas, en otras especiales y en las Facultades de Ciencias exactas, físicas y naturales y de Derecho de aquella Universidad al tiempo de publicarse el Real decreto de 29 de Enero de 1886.

Art. 2.º Las asignaturas de preparación cursadas y probadas en dichas Escuelas de Ingenieros industriales y de Arquitectos de Barcelona sólo producirán efectos académicos para continuar las expresadas carreras en aquellas Escuelas. Las de Facultades y Escuelas especiales tendrán igual valor académico que las de las demás Universidades y Escuelas de su clase.

Art. 3.º Los alumnos de enseñanza libre gozarán respecto á dichos estudios preparatorios de las mencionadas Escuelas de Ingenieros industriales y de Arquitectos de Barcelona de los mismos derechos reconocidos á los de su clase en las demás enseñanzas oficiales.

Art. 4.º El Gobierno dictará las

disposiciones que fueren necesarias para la ejecución de este decreto y su cumplimiento desde el inmediato curso académico.

Art. 5.º Quedan derogadas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

Dado en San Sebastián á veintitres de Agosto de mil ochocientos noventa.  
—MARIA CRISTINA.—El Ministro de Fomento, Santos de Isasa.

#### Universidad Central

##### SECRETARIA GENERAL

#### Matricula de Practicantes y Matronas.

Los alumnos de dichas carreras que tengan aprobados uno ó más semestres, conforme al reglamento de 21 de Noviembre de 1861, podrán solicitar matrícula en el Negociado respectivo de esta Secretaría general, de diez á doce de la mañana, todos los días lectivos, desde el 16 al 30 de Septiembre próximo, para continuar el estudio de dichas carreras, durante el periodo comprendido desde 1.º de Octubre del presente año á 31 de Marzo de 1891.

Los que sean inscritos en dichas enseñanzas tienen obligación de asistir puntualmente á las clases. Los profesores pasarán lista diariamente, y cometidas por los alumnos 20 faltas voluntarias, ó 40 involuntarias, serán borrados de la lista y habrán perdido el semestre que cursen.

Los expresados alumnos que se encuentren en el caso anterior, podrán acudir con instancia al Ilmo. Sr. Rector, en término de ocho días, exponiendo y justificando la causa que haya ocasionado las faltas de asistencia, y solicitando dispensa de la tercera parte de ellas, que dicho Ilmo. Sr. Rector podrá conceder en todo ó en parte cuando lo estime oportuno. Estas instancias se cursarán por conducto del respectivo Profesor, que las elevará informadas.

Lo que de orden del Ilmo. Sr. Rector se anuncia para conocimiento del público.

Madrid 25 de Agosto de 1890.—Por el Secretario general, el Oficial mayor, Antonio Rodríguez.

## GOBIERNO CIVIL

### DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

#### SECCION DE FOMENTO

##### MINAS

NÚMERO DEL EXPEDIENTE: 2.936.

Núm. 2.062.

D. Antonio Castañón y Faés, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que por D. Claudio Malagrida, apoderado de D. Juan Bailey, vecino de Córdoba, se ha presentado en este Gobierno de provincia una instancia, fecha 7 de los actuales, solici-

tando se le concedan cincuenta y una pertenencias para la mina denominada *Tres Naciones*, de mineral plomo, sita en el término de Villanueva del Duque y paraje conocido por Monos de Cuzna, propio de Francisco y Rafael Gómez, que linda por N. con la mina *San Simón* núm. 878; por N. O. y O. con tierras de Francisco Gómez y mina *Virgen del Carmen* núm. 687; por S. O. con el arroyo de los Pasaderes; por S. con terrenos del Francés y otros; por S. E. con el barranco de la huerta de Ortega; por E. con la carretera de Córdoba á Almadén, y por N. E. con la misma carretera y tierras de Amador Sánchez y otros; cuyo registro le ha sido admitido por Decreto de este día, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida un mojón de piedra sobre un risco en lo alto del Gollona de Gomez, en terreno de la propiedad de Francisco Gómez, entre dos pozos antiguos que distan respectivamente unos 32 metros al E. 29º N. y 40 metros al S. 40º O. Dista dicho punto de partida 630 metros al S. 39º E. del punto de partida de la mina *San Simón*. Del citado punto de partida á la primera estaca se medirán al O. 30º S. 77 metros; de primera á segunda N. 30º O. 110 metros; de segunda á tercera O. 30º S. 1100 metros; de tercera á cuarta S. 30º E. 300 metros; de cuarta á quinta E. 30º N. 1000 metros; de quinta á sexta S. 30º E. 100 metros; de sexta á séptima E. 30º N. 400 metros; de séptima á octava N. 30º O. 100 metros; de octava á novena á décima N. 30º O. 300 metros, de diez á once á doce S. 30º E. 200 metros; de doce á trece O. 30º S. 200 metros; de trece á primera N. 30º O. 90, cerrando el perímetro de las cuarenta y una pertenencias.

Lo que se publica por medio del presente para que en el término de 60 días puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la ley, los que se crean con derecho para ello.

Córdoba 20 de Agosto de 1890.—El Gobernador, Antonio Castañón.

NÚMERO DEL EXPEDIENTE: 2.931.

Núm. 2.063.

D. Antonio Castañón y Faés, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que por D. Claudio Malagrida, apoderado de D. Juan Bailey, vecino de Córdoba, se ha presentado en este Gobierno de provincia una instancia, fecha 11 de los actuales, solicitando se le concedan treinta pertenencias para la mina denominada *Almadenes*, de mineral plomo, sita en el término de Añora y paraje conocido por los Almadenes hondos, propio de don José Pedro López, que linda por N. E. con terrenos del citado señor y herederos de Manuel Tirado; por S. con terrenos de Anselmo Espejo, José Gómez y herederos de Manuel Cañada; por S. O. con terrenos de Miguel Caballero y por N. O. con terrenos y cer-

cados de Francisco Fernández y Pedro López; cuyo registro le ha sido admitido por Decreto de este día, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida un mojón de piedra en terreno de Pedro López y que dista 4 metros 20 centímetros al S. 25º O. del ángulo más al O. de la casa de Francisco Fernández. Desde dicho punto de partida dirección O. 30º S. 500 metros colocando la primera estaca; de primera á segunda S. 30º E. 300 metros; de segunda á tercera E. 30º N. 1000 metros; de tercera á cuarta N. 30º O. 300 metros, y uniendo la cuarta con el punto de partida quedará cerrado el rectángulo de las treinta pertenencias.

Lo que se publica por medio del presente para que en el término de 60 días puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la ley, los que se crean con derecho para ello.

Córdoba 20 de Agosto de 1890.—El Gobernador, Antonio Castañón.

#### Diputación provincial de Córdoba.

Núm. 1.799.

Sesión extraordinaria celebrada por la expresa Corporación el día 30 de Junio de 1890.

Presidencia del Sr. Matilla Barrajon

Señores que asistieron:

Rodríguez Sánchez, Murillo Delgado, Ortiz, Escamilla, Quintana, Marqués de Montesión, Velasco, Cárdenas, Fernández Tejeiro, Matilla de la Puente, Viñas, Viguera, Carrillo Tiscar, Carbonell, Conde de Hust, Rivera, García Cubero, de Hombre.

Abierta que fué por dicho Sr. Presidente, se dió lectura de los artículos 61 y 62 de la ley provincial, y seguidamente de la convocatoria inserta en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, número 149, correspondiente al lunes 23 del actual.

En este acto y no hallándose entre los concurrentes ninguno de los dos Señores Diputados Secretarios de la Corporación, por designación de la presidencia y acuerdo unánime, fueron nombrados al efecto en calidad de interinos, para el desempeño de estos cargos, D. Carlos Matilla de la Puente y D. Luis Carrillo Tiscar.

Seguidamente se dió lectura del acta de la sesión anterior celebrada en el día 14 de Abril próximo pasado, la cual fué aprobada por unanimidad.

Del propio modo fué leída á continuación la Real orden de 12 del actual, comunicada por el Sr. Gobernador civil de la provincia en 14 del mismo, y en la que al devolver aprobado el presupuesto ordinario de la provincia para el año económico de 1890 á 91, se introducen en los servicios de los diferentes capítulos que el mismo comprende, economías en los gastos que ascienden á 174.296 pesetas 30 céntimos, según el detalle y rebajas que aparecen en el pliego de reparos que acompaña al mismo presupuesto y que copiado á la letra es como sigue:

## Año 1890 91.—Reparos hechos en el presupuesto ordinario.

CÓRDOBA	Importa.	Rebajas.	Resta.
<i>Administración provincial</i>			
<i>Capítulo primero</i>			
Presidencia — Gastos de representación	9000	3000	6000
Dietas de los Vocales de la Comisión	30000	10000	20000
<i>Secretaría</i>			
Sueldo del Secretario	6000	1000	5000
Premio al mismo por años de servicios	1200	"	1200
Un Oficial letrado	3500	"	3500
Premio al mismo por años de servicios	700	"	700
Un Oficial primero	2500	"	2500
Otro idem segundo	2500	"	2500
Premio al mismo por años de servicios	500	"	500
Un Oficial tercero	2250	"	2250
Otro idem cuarto	2000	"	2000
<i>ARTICULO PRIMERO</i>			
Tres Auxiliares primeros á 1.500 pesetas	4500	"	4500
Dos id. segundos á 1.250 "	2500	"	2500
Dos id. terceros á 999 "	1998	"	1998
Un portero mayor	1125	"	1125
Cinco ujieres á 750 pesetas	3750	"	3750
<i>Sección de quintas</i>			
Un Oficial 1.º	3000	3000	"
Otro idem 2.º	2000	2000	"
Un Auxiliar 1.º	1500	"	1500
Otro idem 2.º	1250	"	1250
Otro idem 4.º	600	"	600
<i>Contaduría</i>			
Sueldo del Contador	4000	"	4000
Premio al mismo por años de servicios	800	"	800
Un Oficial 1.º (tenedor de libros)	2500	"	2500
Otro idem 2.º	2250	"	2250
Un Auxiliar 2.º	1250	"	1250
<i>Sección de cuentas municipales</i>			
Un Oficial 2.º	2500	"	2500
Otro idem 4.º	2000	2000	"
Otro idem Auxiliar	2000	2000	"
Otro idem 5.º	1750	"	1750
Otro idem 6.º	1500	"	1500
Tres Auxiliares terceros á 999 pesetas	2997	"	2997
Otro idem 4.º	875	"	875
<i>Material</i>			
Gastos de la Secretaría	5000	1000	4000
Suscripciones autorizadas	250	"	250
Reparación del edificio	3000	"	3000
Gastos de la Contaduría	2000	1000	1000
Idem de la Sección de cuentas	375	"	375
<i>Resumen</i>			
Total del personal	106795	23000	83795
Idem del material	10625	2000	8000
<i>Archivo y Depositaria</i>			
<i>ARTICULO 2.º</i>			
Sueldo del Depositario	4000	1000	3000
Un Oficial de Contabilidad 5.º	1750	"	1750
Tres Auxiliares terceros á 999 pesetas	2997	1998	999
Un Archivero provincial	2000	"	2000
Un Auxiliar tercero	999	"	999
<i>Material</i>			
Gastos de la Depositaria	2000	1000	1000
Idem del Archivo	500	"	500
<i>Resumen</i>			
Total del personal	11746	2998	8748
Idem del material	2500	1000	1500
<i>COMISIONES ESPECIALES</i>			
<i>Junta de Agricultura</i>			
<i>ARTICULO 3.º</i>			
Un Auxiliar 1.º	1500	500	1000
Premio del mismo por años de servicios	300	"	300

## Comisión provincial de Córdoba.

*Beneficencia*

## Anuncio

Por acuerdo de la Comisión provincial, se saca á subasta pública el arrendamiento de quince, veinte y cuatro avas partes del Cortijo denominado "Pardillo bajo," situado en el término municipal de Villafranca, cuyas partes pertenecen al caudal de la Beneficencia.

El acto tendrá efecto en el despacho de esta Vicepresidencia, ante el señor Gobernador civil de la provincia ó persona á quien dicha Autoridad designe, á los treinta dias contados desde la fecha inclusive en que aparezca este anuncio en el BOLETIN OFICIAL también de esta provincia, y si resultare ser dia feriado, se verificará el siguiente inmediato, á las doce de su mañana, haciéndose las proposiciones por medio de pujas á la llana.

El arrendamiento se hace por tiempo de seis años, que darán principio el 30 de Setiembre próximo venidero, y bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en el negociado respectivo de la Excm. Diputación provincial.

La renta mínima que ha de servir de tipo para la subasta es de 2.356 pesetas anuales, y el pago se ha de hacer por semestres adelantados.

Con arreglo al Real decreto de 4 de Enero de 1883, los que deseen tomar parte en referida licitación, deberán presentar previamente su cédula personal y carta de pago que acredite que han consignado como depósito provisional, en la caja de fondos provinciales, la cantidad de 706 pesetas 80 céntimos, á que asciende el cinco por ciento del total de la renta durante los seis años; cuyo depósito se constituirá definitivamente, elevándose hasta la suma del importe del diez por ciento de la cantidad en que fuese rematado, por aquel á quien se le adjudique el arrendamiento.

Córdoba 27 de Agosto de 1890.—  
El Vicepresidente, El Conde de Hust.

*Delegacion de Hacienda de la provincia de Córdoba*

## Núm. 2099.

La Dirección general de contribuciones indirectas dice á esta Delegación de Hacienda lo siguiente:

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Dirección general, con fecha 21 de Julio próximo pasado, la Real orden que sigue:

"Ilmo. Sr.:—El Sr. Ministro de Hacienda me dice con esta fecha lo que sigue:—Excmo. Sr.: Remitido á informe de la sección de Hacienda y Ultramar del Consejo de Estado el expediente promovido por la sociedad de Seguros "Unión Manresana," enalzada contra un acuerdo de la suprimida Dirección general de Impuestos que declaró venia obligada á tomar como base del timbre para sus pólizas el capital que

representa el inmueble asegurado, la referida sección lo ha evacuado con fecha 30 de Mayo de este año, en los siguientes términos: Excmo. Sr.: Con Real orden de 29 de Abril último, se ha remitido á informe de esta sección el expediente promovido por la Sociedad de Seguros "Unión Manresana," enalzada contra un acuerdo de la suprimida Dirección general de Impuestos, que la declaró obligada á tomar como base del timbre para sus pólizas, el capital que representa el inmueble asegurado. En instancia de 30 de Junio de 1888, el Director de la expresada sociedad, se dirigió al expresado Centro solicitando se la equiparara á los establecimientos benéficos para los efectos del impuesto, ó que si esto no procediese, se declarase el que debía usar en sus pólizas ó certificaciones de inscripción, recibos, libramientos, libros de actas, de contabilidad, ó en los balances y nombramientos; expone dicho Director, que las sociedades de Seguros revisten un carácter especial que las distingue de las demás que tienen por principal objeto el lucro ó la especulación; que el desembolso exigido á los socios no pasa del uno por mil de capital asegurado á su entrada y posteriormente, si es preciso, la parte proporcional que corresponde á los fines de la sociedad; que el valor de las fincas aseguradas en su inmensa mayoría no excede de diez mil pesetas; y por último, que no existiendo en las sociedades de Seguros Mútuos premio ó prima fija y no pagando los asegurados por tal concepto un tanto determinado anualmente ni en período fijo alguno, falta la base para graduar la proporcionalidad del timbre, no siendo por lo tanto aplicables los artículos de la Ley. En vista de esta instancia, la suprimida Dirección de Impuestos dictó acuerdo en el sentido de que la sociedad recurrente estaba comprendida en los preceptos que la Ley designe para las demás compañías de Seguros, sin más diferencia que el de venir obligada á tomar como base del timbre proporcional que corresponda á sus pólizas matrices, el capital que representa el inmueble asegurado, y se funda para ello, en que estableciéndose en la Ley que la base para la creación es en los contratos de seguros el premio convenido, este no puede ser otro en las sociedades de Seguros Mútuos que el importe del capital asegurado, toda vez que de él ha de reintegrarse en su caso el asociado. Contra este acuerdo, se alza la sociedad en tiempo hábil, exponiendo además de la razones anteriormente alegadas, el perjuicio que se seguiría de prevalecer este criterio, á las sociedades de Seguros comparadas con las de prima fija, y entiende que dicho perjuicio solo podría evitarse tomando como base el importe de la cantidad que el asegurado entrega al celebrar el contrato. El negociado de Secretaría, fundándose en que en el caso de que se trata es desconocido el premio del seguro, base que marca la Ley para exigir el impuesto, propone á V. E. que aplicado el artículo 21 de la misma, se sirva acordar que el timbre que debe fijarse en las pólizas matrices de la sociedad de Seguros Mútuos

la "Unión Manresana," es el de diez pesetas, tipo fijo, y la Dirección general de lo Contencioso, partiendo de lo que establecen los artículos 11 y 12 y la base contenida en el 18, ó sea que se tome como base para fijar el timbre, el premio convenido por el seguro, informa en el sentido de que se resuelva la reclamación en los términos siguientes:

1.º Que la sociedad de Seguros Mútuos "Unión Manresana," viene obligada á fijar en las pólizas matrices ó certificados de inscripciones, un timbre proporcional á la cantidad que el asegurado entregue en aquel acto á la sociedad, según los estatutos para ingresar en ella, asegurando su inmueble.

2.º Que cada vez que el asegurado entregue nueva cantidad á la sociedad, sea para contribuir proporcionalmente al pago de un semestre, sea con otro objeto cualquiera, se fije en el talon del recibo que se le expida un timbre proporcional á la cantidad entregada;

Y 3.º Que esta disposición tenga carácter general para interpretar el artículo 158 de la Ley del Timbre en su aplicación á las sociedades de Seguros Mútuos.

Por lo que resulta de estos antecedentes, que la sección ha examinado, la instancia á que se contrae el recurso de alzada promovido por la compañía de Seguros "Unión Manresana," se reduce simplemente á determinar si la base reguladora para fijar el timbre en las pólizas que se expiden á sus asociados, se ha de girar por el capital ó valor del inmueble asegurado, según acordó la Dirección general del ramo, ó si se ha de emplear el timbre de diez pesetas que marca el artículo 21 de la Ley de 31 de Diciembre de 1881, como propone el negociado de Secretaría de ese Ministerio, ó si por el contrario solo debe tenerse en cuenta para la creación del impuesto el premio convenido en el contrato con arreglo al artículo 18 de la expresada Ley, que es la opinión sostenida por la Dirección general de lo Contencioso.

La forma especial con que se halla constituida esta sociedad, en que no existe una prima fija y determinada que sirva de base á la tributación, es seguramente la que ha dado lugar á las dudas suscitadas en la instrucción de este expediente; y la sección, encontrando más ajustada al espíritu de la Ley y aun el texto de alguno de sus artículos la solución propuesta por la Dirección general de lo Contencioso, cree que debe aceptarse por V. E. con preferencia, á la de los demás centros informantes.

Dos son, con arreglo á la referida Ley, los elementos que se han de tener en cuenta para graduar el valor del timbre que corresponde en cada acto ó contrato; primero, la base liquidable que con arreglo al principio que establece el artículo 18 de la ley, no puede ser otra en cuanto á las sociedades de Seguros Mútuos que el premio convenido en el contrato; y segundo, la proporcionalidad que después de conocido ó de-

terminado dicho premio, se ha de fijar conforme á la escala gradual que para este efecto se marca en los artículos 11 y 12 de la propia Ley.

En el artículo 26 del Reglamento y estatutos por que se rige la sociedad recurrente, existe una obligación que puede considerarse para los suscritores como prima fija, y se reduce á que cada uno ha de entregar en el acto de realizar el seguro un uno por mil del valor del inmueble asegurado, con objeto de atender á los gastos de plantificación y administración de la sociedad, y además se estipula otra en la primera parte del artículo 1.º, que á juicio de la sección es la esencial, en virtud de la que los socios para indemnizarse mutuamente de los siniestros que sufran, se reparten el importe de éstos á prorrata del capital que cada uno hubiese asegurado; en cuanto al primer caso, la base de tributación del impuesto no puede menos de ser conocida desde el momento en que se fije el importe ó valor del inmueble y con arreglo á la misma y á lo que previene el artículo 18 de la Ley, el socio tiene que adherirse al documento ó póliza que se le extienda, el timbre proporcional que corresponda á tenor de la escala gradual que se determina en los artículos 11 y 12 de la misma, y respecto del segundo como la referida base, ó sea el premio convenido á que se refiere el mencionado artículo 18, no puede conocerse hasta el momento en que ocurra un siniestro, y se haga en su virtud el reparto pasivo entre los asociados, en la forma que expresan los estatutos de la compañía, entonces será ocasión de que se satisfaga el impuesto del timbre, con relación á la cantidad que se desembolse para indemnizar al socio que sufrió el perjuicio.

En vista de lo expuesto, la sección, conforme con lo que propone la Dirección general de lo Contencioso, entiende:

Primero. Que la sociedad de Seguros Mútuos "Unión Manresana," viene obligada á fijar en las pólizas matrices ó certificados de inscripción, un timbre proporcional á la cantidad que cada uno de sus asociados entregue á la misma, con arreglo á la escala gradual que establecen los artículos 11 y 12 de la ley vigente del timbre, debiendo cobrarse dicho impuesto en el momento de ingresar en la sociedad asegurando el inmueble.

Segundo. Que cada vez que el asegurado entregue nuevas cantidades á la sociedad, ya sea para contribuir proporcionalmente al pago de un siniestro, y con cualquier otro objeto, se fije en el talon del recibo que se le expida, un timbre proporcional á la cantidad entregada con sujeción á la misma escala que anteriormente se cita.

Y tercero. Que esta disposición tenga carácter general para interpretar el artículo 158 de la repetida Ley del timbre, en su aplicación á las sociedades de Seguros Mútuos.

Y S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente de Reino, conformándose con el preinserto dictamen, y de conformidad también como

en el mismo se indica, con lo informado por la Dirección general de lo Contencioso del Estado, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

De la propia Real orden comunicada por el referido Sr. Ministro, lo traslado á V. S. á los mismos fines con devolución del expediente.

Y la traslado á V. S. para iguales fines, y á fin de que se sirva disponer su inserción en el *Boletín oficial* de esa provincia, dando cuenta de haberlo verificado.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Agosto de 1890.—P. O. Emilio Abren.

Se hace público por medio de este BOLETIN OFICIAL para conocimiento del público.

Córdoba 27 de Agosto de 1890.—El Delegado de Hacienda, José Alcalde

## JUZGADOS

### Derecha de Córdoba

Núm. 2098.

*D. Francisco Fernández Vior, Juez de instrucción del distrito de la derecha de esta capital y su partido.*

Por el presente cito, llamo y emplazo á los autores del robo verificado en la noche del veinte y nueve de Julio último en la casa número noventa y cuatro de la calle Don Rodrigo, de esta población, donde habita don Manuel González Guevara, y consistente en las alhajas y efectos que se expresan á continuación, para que dentro del término de diez días, contados desde la inserción de este edicto requisitoria en la *Gaceta de Madrid*, comparezcan en este Juzgado, sito en la Plazuela de la Compañía número siete, con objeto de recibirles la oportuna declaración en la causa que con tal motivo instruyo, apercibiéndoles que de no hacerlo así les parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las autoridades, guardia civil y agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura de los autores del hecho referido y de las alhajas y efectos robados, y caso de ser habidos sean presentados en este Juzgado á disposición del mismo.

Dado en Córdoba á veinte y siete de Agosto de mil ochocientos noventa.—Francisco Fernández Vior.—El Actuario, J. J. Angel Castro.

Alhajas y efectos robados.

Un portamonedas con treinta y dos pesetas cincuenta céntimos en monedas de diez reales.

Una pulsera de oro alemán con perlas.

Cuatro pares de rosetas de oro.

Una sortija de oro y perlas.

Tres cucharas y dos tenedores de plata, grandes.

Dos cubiertos pequeños de plata.

Cinco cuchillos con cabo de plata, marcados F. D.

Siete idem con cabo de plata de diferentes tamaños.

Cuatro tenedores con cabo de plata.

Un juego de despedazar con cabos de plata.

Un rosario de plata y nacar.

Otro idem pequeño con cuentas doradas de plata.

Cinco rosarios de plata de diferentes tamaños.

Un palillero de plata filigrana gruesa.

Una fosforera de plata.

Otra idem con mecha.

Un imperdible de plata formando un ramo con una piedra blanca.

Otro idem en forma de paraguas.

Otro idem plata palma de filigrana.

Once sortijas de calabacilla de plata.

Una virgencita del Pilar de plata.

Dos cadenas de plata de reloj.

Un reloj de plaqué.

Otro idem de plata para señora.

Una cadena de reloj de monedas antiguas con muletilla de oro.

Otra idem con muletilla de oro grueso.

Un guardapelo y calenita de oro.

Una medalla de plata de la Academia de la Historia con cordón de seda verde y oro.

Varios papeles que contenían topacios y amatistas á grané.

Dos pesos quilateros con sus ojitas y pesas,

Un azafate grande de latón plateado.

Una sortija de todos metales en forma de sello con las iniciales F. D.

Seis docenas de libritos de papel de fumar marca de la campana.

Un bolso de niña con los libros del colegio.

Una colcha de damasco carmesí con forro de tafetán del mismo color.

Un pañuelo de punto de lana.

Y seis varas de lienzo de hilo.

### Administración subalterna de Hacienda de Cabra

Núm. 2088.

EDICTO

*D. Buenaventura Eli S. Pazos, Administrador subalterno de Hacienda de esta ciudad y su partido.*

Hago saber: Que terminado en borrador el repartimiento de la contribución territorial de esta ciudad, que ha de regir en el actual año económico, queda de manifiesto al público en las oficinas de esta Administración, por término de diez días, á contar desde la publicación del presente edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que los interesados puedan aducir las reclamaciones que juzguen oportunas.

Cabra 25 de Agosto 1890.—Buenaventura Plá S. Pazos.

IMPRESA DEL DIARIO DE CORDOBA.